

fiestas y preponderantes podrian hacernos desistir de los privilegios de la ley, y seguir puntualmente sin remordimiento alguno lo que la equidad de las circunstancias nos enseñase ser mejor.

CAPÍTULO XIII.

Conclusion del libro. Infírese de todos los precedentes el título muy preciso de la justicia del precio por el uso del dinero, y como sea superior á todas las objeciones.

386. El que llegado al término de un viaje recorre con la imaginacion los objetos que ha visto, y los compara, cosas que antes no las podia entender, por medio de este cotejo las entiende, y qué es lo que tiene propiamente de utilidad aquel viaje; y si de nuevo hubiese de emprender su marcha, lo haria mas desembarazadamente, aunque no supiese mejorarlo sin la prolongacion y trabajos del primero. Nosotros hemos seguido con nuestras reflexiones lentas, varias, prolongadas lo que con arreglo al derecho natural es el uso del dinero concedido por cierto tiempo, y lo que vale y no vale, cabalmente como si visitásemos personalmente un país vario, fecundo y poco practicado. Nos hallamos, pues, ya en el caso de que, recogidos muchos datos de aquí y de allí, podemos ver y dar un fallo mas á fondo y con mas precision, y un fallo tal que venza todas las dificultades, dejando el terreno enteramente expedito, y aquellas al frente de aquel como sin fuerza ni posibilidad para ello.

387. Pero ¿cómo ver ó hacer ver este dictámen, cómo aclarar, digo, con una distincion mas limitada, intrínseca y precisa en qué está el título para un precio por parte del prestador y desde dónde deja de serlo tal? No es difícil conocer el método que observarse debe al efecto. Se trata del uso del dinero, y por tanto si algo queda por ver todavía mejor, debe buscarse en la condicion interior de este uso, objeto hasta aquí de nuestras investigaciones. Bien veo que

nos enredamos en sutilezas, pero el que no gusté de ellas, ó no pueda comprenderlas, que se atenga á lo dicho hasta aquí. Los demás recuerden que la ciencia consiste en la intuicion intelectual, y que cuanto mas se sutaliza con estas intuiciones, mas ciencia se adquiere.

388. Al principio del capítulo I de este libro se dijo que uso es el empleo de una cosa como mas acomodada para obtener un intento cualquiera, pero no se hizo allí distincion alguna. Al fin de aquel capítulo se hizo ya columbrar que habia que hacer algunas explicaciones, notándose desde luego que una cosa es poderse emplear, esto es, poderse aplicar una cosa para obtener un intento, y otra el acto con que se aplica la tal cosa para obtener su intento; ó mas claro: una cosa es la potencia de obrar ó de hacer, y otra el acto. En el transcurso del libro se ha hablado por lo regular indistintamente, de manera que comprendia ya lo uno ya lo otro, con mas ó menos claridad segun la exigencia de la materia. Pero aun es necesario distinguir, como vamos á hacerlo, mas resuelta y determinadamente.

389. Demos tambien por sentado que el uso del dinero es capaz de un precio, y precio justo, cuando el uso no se dona, ni hay obligacion de hacerlo, y que por lo tanto no se quiere donar. Pero ¿qué es lo que se concede en este uso como título para obtener su precio? ¿Es la potencia ó el acto? Hé aquí, en mi juicio, el gran resorte de la controversia.

390. Acercándome, pues, al modo de hablar mas preciso que se puede en la materia, digo que el uso concedido del dinero por parte del prestador es la potencia, esto es, la aplicabilidad de un valor dado, expresado en metales preciosos, y expresable todavía por cierto tiempo en cosas que los representan. Y ciertamente, el que da dinero para el uso del comercio ó cosa semejante por cierto tiempo, no hace cuenta por lo regular de los actos en que ha de emplearse este dinero; si en tráfico de granos, aceite, lana, cueros, vino ó géneros, que se importan de países muy remotos; ni tampoco atiende al modo especial de los tratados con que se con-

suman los actos en cualquiera parte que estos tengan lugar. Tanta verdad es que cuando se da dinero para el uso del tráfico, se da propiamente la aplicabilidad ó potencia de aplicar un valor dado, expresado en metales preciosos y expresable en cosas que le representan por cierto tiempo.

391. Ni vale decir que esta es una abstraccion, y que en cosas de semejante naturaleza no debemos vagar por el campo de las abstracciones. Porque la potencia ó aplicabilidad, que decimos, está fundada y sostenida en objetos reales que se consignan y sustituyen; está fundada sobre la cantidad de valor dada, expresada en metales preciosos y expresable todavía en cosas que le representan; no es una potencia ó aplicabilidad enteramente ideal y vana, sin objeto ó individuo precedente, como la especie y el género.

392. Mas claro. Al dar el dinero para el uso se consigna. Esta consignacion no es el uso, sino el antecedente y apresto para su comienzo. Igualmente el dinero consignado no es el uso, sino aquello de que se ha de hacer este uso: es la base, el fondo, la mina del uso. Por tanto el uso del dinero es la comprension, 1.º de la aplicabilidad ó potencia de aplicar el valor expresado en metales y expresable en cosas representadas, y 2.º del acto con que se aplica esta potencia y se contrae de los casos de obras determinadas, individuales, singulares. De aquí es que la naturaleza misma de la materia nos limita á tener que buscar y definir entre la potencia y el acto, entre la aplicabilidad del valor y el acto de aplicacion, cuál de los dos funda un título para el que da el uso á precio. Y entre estos limites están, y se presentan y hacen sentir su fuerza los argumentos aducidos (§ 390), para demostrar que el uso que concede el prestador es propiamente la potencia de aplicar un valor dado expresado en metales y expresable en cosas representadas.

393. Lo cual pongo mas en claro todavía. La aplicabilidad del dinero viene del dinero y con el dinero; precede al acto con que se aplica; se tiene ó se pide y se da por el acto, pero no es el acto. Es, pues, ciertísimo que esta aplicabili-

dad se da y concede con el dinero, cuando este se concede para el uso; y es tambien cierto y manifiesto que si se pide esta aplicabilidad y se da para el acto, sin duda ninguna el acto de aplicacion no es del dador del dinero sino de quien busca la aplicabilidad para este acto. Y así lo que el dador concede en el uso, precisamente es la aplicabilidad del valor expresado en metales preciosos y expresable todavía por cierto tiempo en cosas representadas. De aquí es que si algun título tiene para cobrar precio por el uso concedido del dinero, se funda en esta aplicabilidad, en ella debe buscarse y dar á conocer, sin pasar el tiempo en hablar cosas que no hacen al caso, de modo que despues de haber hablado mucho nos encontramos sin que decir mas y sin haber adquirido todavía la verdad.

394. La aplicabilidad concedida, pues, se llama un valor, expresado en metales preciosos, porque el que busca dinero para usarlo, por ejemplo mil escudos romanos, lo que propiamente busca es el valor, sea que se lo dén en plata ó en oro; y en general lo mismo se logra el intento con plata que con oro, sin mas diferencias que la facilidad de transportarlo y tal cual circunstancia especial y propia de los contratantes mas bien que del contrato.

395. Si el valor en metales preciosos se muda en valor de cosas representadas, la aplicabilidad concedida ó facultad de disponer va continuándose y queda expresada en valor de cosas representadas. Sean, por ejemplo, mil escudos los que se dan para el uso, es decir, que se concede su aplicabilidad: cámbiense (esto es, sustitúyanse) los mil escudos en cien medidas de grano. La aplicabilidad que se concedió sigue continuada y expresada en la aplicabilidad ó facultad de disponer de las cien medidas dichas. Porque como los mil escudos son precio de las cien medidas, del mismo modo las cien medidas son precio de los mil escudos considerando estos como género y aquellas como medio para obtenerlo. La relacion, pues, entre los mil escudos y las cien medidas queda la misma; aquellos dan estas y vice versa, y cada cual es

expresion igual de la estima interior á que referimos los unos y las otras. Así esta continuacion de aplicabilidad ó potencia es un hecho y hasta un deber fundado en la naturaleza de la cosa; pues no se da valor alguno para el uso con el objeto de disiparlo y destruirlo, sino para que de un modo ú otro quede un valor aplicable en la série de sus operaciones. Y de esto están convencidísimos los que dan dinero para el uso, muy ajenos de soltar su dinero si previesen lo contrario.

Aun mas: la aplicabilidad que se concede al que usa del valor expresado en metales, en papel y en cosas que los representan, se debe mirar desde el principio hasta el fin del uso pactado como una, variada solo la expresion. Porque la aplicabilidad del valor en cosas representadas viene, ó por mejor decir, se continúa, como se dijo, y está en lugar de la primera, pues sin ella no se tendria; lo que prueba ser su continuacion, ó metamórfosis, ó equivalencia. Tanta verdad es que la aplicabilidad concedida por cierto tiempo debe mirarse como una, diversamente expresada en sus varias operaciones.

396. El acto, pues, con que esta aplicabilidad se ocupa en una cosa mas bien que en otra, ó al menos de un modo ó trato con preferencia á otro, en su deliberacion, regularizacion, y ejercicio ó producto, es enteramente del usuario, como es fácil conocerlo por lo que se ha dicho ya. El dador concede la aplicabilidad, y el acto no es la aplicabilidad, antes esta se concede para aquel: tan claro es si consideramos la naturaleza de las cosas que su prestacion no pasa los límites de esta, y que el usuario tiene un pleno y libre señorío sobre el acto.

397. Y si á las veces se adoptan algunas precauciones, estas miran á la conducta y estado del usuario, no á la naturaleza del uso concedido. Y si no fuesen necesarias semejantes cautelas por la persona, ninguno se las pondria, así como ninguno prescribe remedios para enfermedades que no existen.

398. La aplicabilidad de que hemos hablado hasta aho-

ra, está respecto del acto con que la ocupamos en esta ó aquella cosa, en este ó aquel modo, como toda facultad ó potencia de hacer á su acto. Porque con esta aplicabilidad determinamos los actos, como con la facultad ó potencia de hacer, v. gr., viajes, de leer, escribir, etc., determinamos este ó aquel camino, esta ó aquella escritura, esta ó aquella lectura mas ó menos largas, y con mas ó menos páusa.

399. Resolvamos ya desde luego la cuestion. ¿Es estimable esta aplicabilidad?

Respuesta: Lo es como todas las potencias ó facultades de poder hacer.

¿Es capaz de un precio, y de precio justo?

Es claro que lo es, como todas las potencias estimables que no teniéndolas pueden ser adquiridas. El que me diese la facultad ó potencia de pintar, de esculpir, de conocer los mares, tierras, estrellas, etc., ¿me daría cosas dignas de precio? En el sentir de los pueblos semejantes potencias, ó facultades de poder hacer, así como son adquisibles cuando no se tienen y estimables todas porque dan amplitud á nuestro poder, se reputan tambien todas dignas de precio, y de precio justo. Ó, pues, es necesario reprobar, y como injusto, el precio de todas estas facultades y potencias; ó debemos convenir en que tambien es capaz de precio, y de precio justo, la aplicabilidad concedida por cierto tiempo de un valor dado, expresado en metales preciosos, y expresable en cosas representadas.

400. Igualmente es claro que así como esta aplicabilidad concedida tiene sus grados en la cantidad, calidad y tiempo, así tambien el precio debe ser proporcional y con regla, lo cual será muy fácil comprender despues de lo que dejamos dicho en los capítulos antecedentes, especialmente en el VII de este libro.

401. Esta aplicabilidad debe mirarse como fecunda. Porque se mira como una potencia ó facultad de hacer, y estas potencias se miran como en plena fecundidad de actos.

402. Luego no tiene título ni razon la máxima de que

no puede exigirse nada por el uso del dinero, porque la moneda es infructífera; ó mas claro: se ha producido sin atender al uso sobre el cual se disputa. Esta dificultad está fundada sobre el metal en su estado y forma inerte, y el precio del uso está fundado sobre toda la aplicabilidad considerada tambien en las cosas representadas, la cual es potencia fecunda.

403. Mas digo: el que roba cierta cantidad de dinero ó cosa semejante, por ejemplo cien escudos, y los retiene por un año, etc., este no solamente roba la cantidad supuesta de dinero ó cosa semejante, sino tambien la aplicabilidad segunda de aquel año, etc., y de consiguiente debe compensar no solo el dinero sino tambien la segunda aplicabilidad, si restablecer quiere la igualdad.

Por lo regular la segunda no se compensa á no ser en el caso de daños visibles y reclamados; pero esto indica la costumbre y no el derecho; lo que se hace, no lo que hacerse debe, y acaso indica la condescendencia del robado en contentarse con ello, pareciéndole una maravilla el haber recuperado aun el capital.

404. La cuestion si las iglesias, monasterios, conventos, y generalmente los eclesiásticos pueden suministrar por cierto tiempo su dinero á precio conveniente, no tiene lugar segun el derecho natural; porque el precio es por la aplicabilidad del dinero y no por ser este de una iglesia, de un convento, de un monasterio, de una mesa episcopal, ó de un eclesiástico en general.

405. Sin embargo esto no quita el que la autoridad eclesiástica pueda dar normas limitativas sean cuales fueren, por circunstancias que sobrevienen á estos contratos, segun los tiempos, los lugares y estado de las personas. (Véase lib. sig., § 618, etc.).

406. La máxima tantas veces repetida de que dándose por cierto tiempo para el uso de la moneda que se tenia ociosa, no se puede pedir por ella precio alguno, es incoherente. Porque el precio recae sobre la aplicabilidad, y esta

se da, se concede, se fia, haya estado ó no ocioso el dinero.

407. Tampoco tiene lugar la cuestion de si cuando se concede el dinero para el uso, pasa el dominio al que lo recibe. Porque la aplicabilidad del valor expresado en dinero y despues en cosas representadas dentro de un cierto tiempo, se mira toda como una durante el tiempo pactado, y toda como una consignacion por pacto por una vez (§ 395). ¿Cuándo, pues, ó cómo puede comenzarse á designarse un tránsito de dominio?

408. Por tanto todos los argumentos fundados sobre este tránsito de dominio para impugnar el precio ó justicia de este por el uso del dinero, son insubsistentes y enteramente débiles, ó por mejor decir, no tienen origen de donde arrancar su forma ¹.

409. La cuestion si el dinero se consume ó no con el uso, nada puede influir en la resolucion sobre el precio del uso del dinero por cierto tiempo. Porque el precio es debido por la aplicabilidad, y esta precede aun al comienzo de la consuncion ó no consuncion con el uso.

¹ Concina en su comentario á la Enciclica de Benedicto XIV tenia por muy cierto este tránsito de dominio, y la opinion contraria miraba como error capital. Dissert. III, cap. 6: *Errorem capitalem hunc voco quod ab hac domini translatione tota pendet controversia*. Esta dependencia no se infiere, pues, propiamente ni del Evangelio ni de la tradicion. Mas no pudiéndose ni aun concebir esta traslacion, falta la razon de las objeciones.

Ya podrá decirse que se ha conseguido lo que Pedro Ballerini, distinguido antagonista de las usuras, buscaba en la impresion que nos dió de las obras de san Antonino al tomo 2, cap. trigésimosegundo, cuando decia:

Si id semel obtineant non alienari pecuniam in mutuo; sed in creditoris dominio persistere; cum ex ea debitor fructum aut commodum capiat; creditori utique pecunia domino, commodi vel fructus lucrum locationis nomine justissime penditur.

Es tanto mas cierto en nuestro modo de discurrir en el que absolutamente no se habla nada de mútuo; y puede inferirse que aun en los tiempos de Ballerini el tránsito de dominio era el único apoyo que quedaba á los que se oponen á todo precio, aun moderado, por el uso del dinero.

410. Todos los argumentos que en la presente materia se educen de la consuncion del dinero con el uso, quedan sin efecto.

411. Tratemos ahora del usuario.

Cuanto al acto con que esta aplicabilidad se ocupa en una cosa mas bien que en otra, ó en un modo y trato mas que en otro, ¿podremos exigir algun precio? Se responde que *ninguno absolutamente*. Porque en el acto hay la aplicabilidad dicha, y hay la obra del usuario que dirige y reduce esta aplicabilidad á casos particulares segun á él le place. Mas esta aplicabilidad la tiene ya el usuario recibida por precio antes de todo acto; luego por lo que respecta al acto nada puede pretenderse, á no ser que se quiera cobrar dos veces, ó por una cosa que está enteramente fuera de los cálculos del pacto y del precio.

412. Todas las utilidades que resultan del acto con el que ocupa el usuario el valor expresado en metal ó en cosas representadas, son del usuario; porque el dador nada puede exigir en fuerza de estos actos. Por ejemplo, si el que tiene para el uso mil escudos romanos, echadas sus cuentas, los emplea en cien medidas de grano, las cuales vendidas, vuelve á emplear su producto en otro tanto de lana, que le produce una ganancia de doscientos escudos, estos son enteramente del usuario: el dador nada puede prometerse ni tampoco levantar el precio tasado por la aplicabilidad.

413. Todas las pérdidas que resultan con el acto son del usuario: la razon es la misma. Ó tambien puede decirse: de quien son todas las utilidades del acto son tambien las pérdidas; mas las utilidades son todas del usuario, luego tambien las pérdidas.

414. Si el usuario, recibido el dinero para el uso, lo tiene ocioso, debe sin embargo pagar el precio conveniente del uso. Porque él paga propiamente por la aplicabilidad del valor en metales preciosos ó cosas representadas, y esta existe aunque no la aplique á ningun acto.

415. Si el dinero perece en el uso, perece para el usua-

rio; porque perece por el acto y sus modos, y el acto es todo del usuario. Ó en otros términos: en el caso propuesto el dinero perece para aquel de quien son todas las utilidades y pérdidas ó perjuicios que resultan del acto, pues tambien la pérdida de la cosa no es mas que un perjuicio ó un daño; mas todas las utilidades ó pérdidas del acto son del usuario (§ 412, 413); luego si el dinero perece en el uso, perece para el usuario.

416. El título para exigir un interés por el uso del dinero, ni es ni debe reputarse la idea de un contrato de sociedad entre el dador y el usuario. Porque en el contrato de sociedad los dos socios dividen entre sí todas las utilidades ó pérdidas provenientes de los actos de aplicacion, y en el caso de la moneda concedida por cierto tiempo el título de un fruto es la aplicabilidad, no el acto de aplicacion.

417. El famoso contrato *trino* inventado y presentado como uno de los argumentos justificativos de los intereses moderados, y tan contradecido por el célebre Daniel Concina, no tiene lugar; porque arranca su origen de la suposicion de que el contrato de dinero dado á uso por cierto tiempo puede considerarse como un contrato de sociedad al que se le agregan los otros dos contratos, de aseguracion el uno del capital, el otro de un interés fijo, pero disminuido proporcionalmente por cada una de las aseguraciones¹. Pero se ha demostrado ya (§ 416) que semejante contrato sobre el uso del dinero de ningun modo puede suponerse como un contrato de sociedad.

Todos los argumentos, pues, basados en el contrato *trino* para aprobar ó reprobear los intereses por el empleo del dinero, son un ejemplar memorable de cuestiones y racionios disparatados, cuyo uso puede colocarse, en la lógica, en la clase de los magníficos sofismas llamados *ignoratio elenchi*.

418. Y cuando se nos dice que, dado el dinero para el

¹ Harémos de este contrato una explicacion circunstanciada en el libro siguiente, cap. IV, § 573 y sig.

uso por precio, no puede estarse á la parte de las utilidades si no estamos tambien á la del peligro ó daños, responderemos que la máxima, tal cual está, puede reposar en el terreno de la verdad; pero no es este el terreno en el que arde la disputa. Porque el precio que se recibe no es parte de las utilidades de las cosas hechas, sino pago de la habilitacion concedida para poder hacer, y esta es anterior á todos los resultados.

419. Y si el que debe pagar los precios del uso hubiese decaido de fortuna, esta decadencia no le sirve mas de título para no pagar estos, que lo que le sirve para no pagar el capital ó cualquiera otra deuda. Porque su decadencia proviene de los actos del uso ó de otro motivo, y no de la aplicabilidad que se le ha concedido.

420. Es, pues, verdadera la proposicion: *del uso del dinero dado por cierto tiempo se puede pedir un precio*; y tambien verdadera la otra: *del uso del dinero dado por cierto tiempo no se puede pedir un precio*. Verdadera la primera, entendida de la aplicabilidad del dinero cuando el uso no se dona ni hay obligacion de donarlo; y verdadera la segunda, entendida del acto de aplicacion. Es decir, son verdaderas bajo de diversos respectos, y por lo tanto no hay contradiccion.

421. Aquí puede verse el origen principalísimo de las contestaciones jamás terminadas ni terminables tampoco por el método antiguo sobre el poderse ó no recibir un precio proporcional por el uso del dinero concedido por tiempo señalado. Los que conceden un precio (cuales son los que pactan el uso del dinero) entienden en el sentido ínfimo y final, sea ó no explícito, entienden, digo, por el uso que conceden, la aplicabilidad, la potencia, la habilitacion para poder hacer en todo el tiempo de la concesion pactada, cuando el uso no se dona ni hay obligacion de donar; mas los otros que niegan la licitud de exigir precio, miran al acto particular, que es siempre totalmente del usuario. Aquel *usu consumitur* tantas veces objetado, es del acto; y aquello que dicen que *la moneda fecunda solamente para el usuario*, es del

acto, y aquel tránsito *soñado* de dominio, si bien se considera, se trae del acto del usuario, libre en aplicar y expresar diversamente la aplicabilidad de la cosa. Me atreveré, pues, á decir ingénuamente (y sin necesidad de vénia) que ambas partes disputantes, generalmente hablando, concluyen con verdad en la materia segun la entienden. Sepa, pues, cada cual, ó tenga la bondad de ver lo que entiende el otro, y llegaremos á reconocer la equidad con que concluyen unos y otros.

422. Esta distincion debe tenerse presente con sumo cuidado tambien para exponer en materia de usuras las respuestas de los Sumos Pontífices dadas sobre el caso y pregunta propuesta como por discusion universal. Pero de esto se hablará con especialidad en el capítulo VI del libro siguiente.

423. El famoso *mutuum date, nihil inde sperantes* (Luc. vi), mira al acto singular, al acto aislado con que se da sin esperanza alguna respecto de lo que se ha dado. Pero el precio del uso no mira al acto singular, al acto que espira en sí mismo, sino á la aplicabilidad antes y despues del acto, la habilitacion, la potencia para hacer el manantial de los actos continuado por un tiempo determinado. Mas de estas dos cosas la una no incluye á la otra; luego la fórmula *mutuum date, etc.*, no mira propiamente al precio del uso del dinero: es decir, que ni aprueba ni reprueba.

424. En todo lo que hasta aquí vamos diciendo en toda la obra, se ha dado por supuesto que el dinero concedido para el uso sea para comerciar, para comprar fincas, no enajenarlas, redimirlas, etc. Notaremos que nos era necesario hacer estas restricciones para enseñar y persuadir con mas presteza y arribar á donde estamos. Mas ahora podemos ver que no teníamos necesidad de estas restricciones para convencer. Porque lo que tiene de precioso el uso es la aplicabilidad, y esta se concede, sean cuales fueren los actos de aplicacion que el usuario, que es árbitro de sus operaciones estando en su sano juicio, quiera hacer.

425. Por último concluirémos que si alguno no nos diese esta aplicabilidad de valor expresado en metales preciosos ó en cosas representadas, por todo el tiempo señalado, y quisiera un precio proporcional por el uso, este seria un injusto. Por ejemplo, el que nos hubiese dado á uso monedas adulteradas, el que nos diese buenas pero despues nos las robase, ó el que sin quitárnoslas nos impidiese enteramente el emplearlas en este ó aquel tráfico ó permuta, y quisiese un precio proporcional ánuo, este violentaria la justicia; así como tambien la violentaria el que nos hubiese dado como dos y luego quisiese como cuatro. Pueden, pues, ocurrir en esto crímenes por fraudes y excesos; y todos los precios del uso del dinero que adolezcan de estos vicios son vituperables, reprobados y sujetos á restitucion segun el daño causado.

Así prestar sumas á un hijo de familia, á un mentecato para que las malgasten y se arruinen, es directamente contra la justicia, que manda no hacer á los demás lo que no queremos nos hagan á nosotros; y contra el objeto de la prestacion á uso con el cual se da la aplicabilidad, potencia, habilitacion libre para hacer, no para deshacer á los otros y destruirlos, y falta el título intrínseco para exigir de estos una pensión ánuua, principalmente si el dinero se hubiese ya dilapidado y antes de dar lugar á ninguna reclamacion para recobrarlo.

Finalmente el que djese al pobre cantidades insignificantes, y quisiese precio por su uso, seria injusto, no porque el dinero suministrado no tenga capacidad para ser dado á uso de este modo, sino porque no es este el caso de hacer valer semejante capacidad. El que pide tal pequeñez busca socorro, quiere pan, y no las aplicabilidades expresadas ya de un modo ya de otro, y siempre continuables y permanentes por cierto tiempo.

426. Quien quiera tener una noticia mas circunstanciada de estos desórdenes consulte los crímenes que hemos explicado poder intervenir en la venta ¹ ó locacion ² del uso de la mo-

¹ Cap. VIII de este libro, § 325 y sig. — ² Cap. IX, § 340.

neda, y en los otros títulos ¹, y hallará cuanto desear puede para su satisfaccion. Aquí termino mis investigaciones filosóficas acerca de lo que es la cosa en sí misma, en su simplicidad original sin los nombres, oscuridades ni confusiones que agrega la disputa. Indicado el título para el precio del uso del dinero en su última precision, no es necesario que yo me detenga en sus precedentes. Yo presento el centro y no el área del círculo; y el que tiene interés en examinar la cuestion, puede por estos datos inferir las consecuencias sin extralimitarse de este mismo terreno.

¹ Cap. X, § 347, 354; cap. XI, § 370.